

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

No. proceso: 05283-2022-01224
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BARRERA ERREYES JENNY CECILIA
Demandado(s)/Procesado(s): DRA. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN
MARIA BROWN PEREZ - MINISTRA DE EDUCACIÓN
DR. NELSON BAYARDO LOPEZ MELO - DIRECTOR DISTRITAL 05D01 DEL
DISTRITO DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA
MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA - DIRECTOR PROVINCIAL DE
COTOPAXI DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Fecha	Actuaciones judiciales
07/12/2022 09:01:31	RAZON RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha envío a la SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, la acción de protección No 05283-2022-01224, seguido en contra del MAGISTER CÉSAR FERNANDO GUERRERO CHÁVEZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DE LATACUNGA Y OTROS, por la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la ciudadana JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, en doscientos noventa y nueve fojas (3 CUERPOS) el expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por haberse interpuesto la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. Envío que lo hago mediante oficio No. 0663-2022 y guía de correos No 0169-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022.- CERTIFICO.-
06/12/2022 16:54:56	OFICIO Guía No. 0169-2022 Adjunto al presente me permito remitir la acción de protección No 05283-2022-01224, seguido en contra del MAGISTER CÉSAR FERNANDO GUERRERO CHÁVEZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DE LATACUNGA Y OTROS, por la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la ciudadana JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, en doscientos noventa y nueve fojas (3 CUERPOS) el expediente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por haberse interpuesto la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.
02/12/2022 14:54:07	OFICIO Latacunga, jueves 1 de diciembre del 2022, a las 12h05. VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conformada por los doctores Fernando Tinajero Miño (ponente), Jose Luis Segovia Dueñas, en calidad de Jueces Titulares de esta Sala y la Dra. Ana Lucía Merchán Larrea Jueza Provincial Titular (sala civil), subrogante dentro de la presente causa, quien actúa mediante acción de personal 1778-DPX-2022/XA del 29 de noviembre del 2022, remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura en remplazo de la Dra. Rosario Freire quien se encuentra con licencia por enfermedad, en lo principal disponemos: 1.- Agréguese al proceso el escrito y documentación, presentado por el Doctor Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, al haberse interpuesto acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia dictada por esta Sala el martes 1 de noviembre del 2022, a las 09h50 en el proceso N° 05283-2022-01224. 2.- Con fundamento a lo previsto en el Art. 94 de la Constitución de la República, en los Arts. 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del Art. 46 numeral 3 del Reglamento Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, previas las formalidades legales, por Secretaría envíese el proceso a la Secretaría de la Corte Constitucional. 3.- Hágase conocer al señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi Dr. Iván Alejandro Fabara Gallardo, a fin de que disponga se remita el expediente original de primera instancia en el término de cinco días al mentado organismo constitucional, para que se califique la admisión, para el efecto envíese atento oficio al Juez de instancia. 4.- Téngase en cuenta los correos electrónicos

Fecha Actuaciones judiciales

nelsonb.lopez@educacion.gob.ec, dianac.floresp@educacion.gob.ec, paul.galarza@educacion.gob.ec señalados por el señor Doctor Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, para recibir sus notificaciones en defensa de sus legítimos derechos en la ciudad de Quito. 5.- Notifíquese a la ciudadana BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, con la acción constitucional interpuesta, para los fines legales consiguientes, en la casilla judicial que tiene señalada dentro de la presente causa. 6.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del presente decreto remítase el proceso original No. 05283-2022-01224, a la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Doctor Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, observando lo dispuesto en el Art. 62 inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. 7.- Actúe el Abg. Henry Coque, en calidad de Secretario Relator encargado de esta Sala, mediante acción de personal N° 1784-DPX-2022/XA del 30 de noviembre del 2022, remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. - Cúmplase y Notifíquese. FDO. Tinajero Miño José Fernando (Juez Provincial ponente), Merchán Larrea Ana Lucía (Jueza Provincial), Segovia Dueñas José Luís (Juez ponente).

01/12/2022 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**12:05:20**

VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conformada por los doctores Fernando Tinajero Miño (ponente), Jose Luis Segovia Dueñas, en calidad de Jueces Titulares de esta Sala y la Dra. Ana Lucía Merchán Larrea Jueza Provincial Titular (sala civil), subrogante dentro de la presente causa, quien actúa mediante acción de personal 1778-DPX-2022/XA del 29 de noviembre del 2022, remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura en remplazo de la Dra. Rosario Freire quien se encuentra con licencia por enfermedad, en lo principal disponemos: 1.- Agréguese al proceso el escrito y documentación, presentado por el Doctor Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, al haberse interpuesto acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia dictada por esta Sala el martes 1 de noviembre del 2022, a las 09h50 en el proceso N° 05283-2022-01224. 2.- Con fundamento a lo previsto en el Art. 94 de la Constitución de la República, en los Arts. 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del Art. 46 numeral 3 del Reglamento Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, previas las formalidades legales, por Secretaría envíese el proceso a la Secretaría de la Corte Constitucional. 3.- Hágase conocer al señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi Dr. Iván Alejandro Fabara Gallardo, a fin de que disponga se remita el expediente original de primera instancia en el término de cinco días al mentado organismo constitucional, para que se califique la admisión, para el efecto envíese atento oficio al Juez de instancia. 4.- Téngase en cuenta los correos electrónicos nelsonb.lopez@educacion.gob.ec, dianac.floresp@educacion.gob.ec, paul.galarza@educacion.gob.ec señalados por el señor Doctor Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, para recibir sus notificaciones en defensa de sus legítimos derechos en la ciudad de Quito. 5.- Notifíquese a la ciudadana BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, con la acción constitucional interpuesta, para los fines legales consiguientes, en la casilla judicial que tiene señalada dentro de la presente causa. 6.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del presente decreto remítase el proceso original No. 05283-2022-01224, a la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Doctor Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, observando lo dispuesto en el Art. 62 inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. 7.- Actúe el Abg. Henry Coque, en calidad de Secretario Relator encargado de esta Sala, mediante acción de personal N° 1784-DPX-2022/XA del 30 de noviembre del 2022, remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. - Cúmplase y Notifíquese

30/11/2022 ESCRITO**14:19:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/11/2022 RAZON**14:32:22**

RAZÓN.- En mi calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, mediante acción de personal N° 1672-DPX-2022/XA, de fecha 09 de noviembre del 2022 remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha entrego, a la persona encargada de la Unidad de Gestión de Archivo de la Corte Provincial, el juicio No. 05283-2022-01224, dentro de la causa DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de la Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública, el expediente de la Sala de lo Penal de Cotopaxi en 285 fojas (III Cuerpos) para el respectivo archivo.- LO CERTIFICO.

Fecha Actuaciones judiciales

Latacunga, 09 de noviembre del 2022

09/11/2022 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**14:29:29**

RAZÓN : En mi calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, mediante acción de personal N° 1672-DPX-2022/XA, de fecha 09 de noviembre del 2022 remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha devuelvo al Señor DOCTOR IVÁN ALEJANDRO FABARA GALLARDO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA., el juicio No. 05283-2022-01224 , dentro de la causa DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de la Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública , en seiscientos treinta y un fojas (631) Juicio de Unidad Judicial VI Cuerpos, y en dieciocho (18) fojas una copia certificada de la Sentencia emitida por esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi con la razón de ejecutoría. Latacunga, 09 de noviembre del 2022

09/11/2022 OFICIO**14:28:09**

En mi calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, mediante acción de personal N° 1672-DPX-2022/XA, de fecha 09 de noviembre del 2022 remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Adjunto al presente me permito remitir el juicio No. 05283-2022-01224 , dentro de la causa DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de la Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública , en seiscientos treinta y un fojas (631) Juicio de Unidad Judicial VI Cuerpos, y en dieciocho (18) fojas una copia certificada de la Sentencia emitida por esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi con la razón de ejecutoría.

09/11/2022 RAZON**12:15:08**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, mediante acción de personal N° 1672-DPX-2022/XA, de fecha 09 de noviembre del 2022 remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha envío a la SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , y Dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi de fecha martes 1 de noviembre del 2022, a las 09h50, dentro de la causa DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de la Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública; en la causa signada con el N.- 05283-2022-01224 , me permito remitir en 18 fojas una copia certificada de la sentencia, emitida por esta Sala y la razón de ejecutoría, dando cumplimiento al Art. 86.5 de la Constitución de la República. Envío que lo hago mediante Of. No. 05283-2022-01224-OFICIO-00617-2022 y guía de correos No. 0153-2022-CPJX-SP-SR de fecha 09 de noviembre del 2022.- CERTIFICO.- Latacunga, 09 de noviembre del 2022

09/11/2022 OFICIO**12:11:47**

Guía No. 0153-2022-CPJX-SP-SR En mi calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, mediante acción de personal N° 1672-DPX-2022/XA, de fecha 09 de noviembre del 2022 remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi de fecha martes 1 de noviembre del 2022, a las 09h50, dentro de la causa DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de la Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública; en la causa signada con el N.- 05283-2022-01224 , me permito remitir en 18 fojas una copia certificada de la sentencia, emitida por esta Sala y la razón de ejecutoría, dando cumplimiento al Art. 86.5 de la Constitución de la República.

Fecha Actuaciones judiciales

09/11/2022 RAZON**11:55:37**

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, mediante acción de personal N° 1672-DPX-2022/XA, de fecha 09 de noviembre del 2022 remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Siento como tal y para los fines de ley que la Sentencia dictada el martes 01 de noviembre del 2022, a las 09h50 dentro de la causa DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN seguida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de la Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública; en la causa signada con el N.- 05283-2022-01224 , se halla ejecutoriada por el ministerio de la ley. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-Lo Certifico.- Latacunga, 09 de noviembre del 2022.

01/11/2022 ACEPTAR RECURSO DE APELACION**09:50:10**

VISTOS: Por el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos Abg. Tatiana Loma y Abg. Rigoberto Chicaiza representantes de la Dirección del IESS Cotopaxi y del Distrito de Educación de Latacunga respectivamente, dentro de la causa No. 05283-2022-01224, a la sentencia dictada por el Dr. Iván Alejandro Fabara Gallardo, en función de Juez Constitucional, por la que se acepta la acción de protección propuesta, seguida en contra de los legitimados pasivos el Magister César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga; y, del Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, en calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública. Una vez que se ha efectuado la audiencia de fundamentación y conforme lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrada por los jueces titulares doctores: José Luis Segovia Dueñas, Fernando Tinajero Miño y Rosario de Agua Santa Freire Fierro, es competente para conocer la apelación en razón del sorteo electrónico efectuado, y en virtud de lo que disponen el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución; y el numeral 8 del artículo 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: A la presente acción constitucional de protección se le ha dado el trámite establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 24, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en su decisión, por lo que no existe nulidad que deba declarar. TERCERO: ANTECEDENTES.- se tiene como antecedente que el día 30 de mayo de 2019, el esposo de la legitimada activa, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, con cédula de ciudadanía No. 0501622971, luego de contar con 25 años de servicio como docente en Instituciones Educativas de la ciudad de Latacunga, solicita acogerse al retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD, en virtud de haberse detectado con cáncer de estómago lo que le imposibilitaba e impedía cumplir con las actividades cotidianas, máxime que tuvo que ser sometido a dos cirugías de alta complejidad, 35 sesiones de quimioterapia; y, 25 sesiones de radioterapia ; situación que significó que le extiendan su carnet de persona con discapacidad con fecha 10 de mayo del 2019, por discapacidad física, con un porcentaje de discapacidad del 53%, el grado de discapacidad fue calificado de GRAVE. Ésta condición de vulnerabilidad por la enfermedad grave que atravesaba fue provocando su decaimiento progresivo, hasta que el 12 de diciembre de 2019 fallece lamentablemente, conforme consta del certificado de defunción que se encuentra también adjunto. Como antecedente con fecha el 31 de mayo de 2019, el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital de Educación 05D01, procede a darle contestación al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, mediante el documento denominado MEMORANDO DE ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE RENUNCIA DEL PERSONAL QUE SE ACOGEN AL RETIRO POR JUBILACIÓN LOSEP-LOEI, que en su parte relevante dice: En atención a su solicitud de retiro por jubilación presentada con fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual solicita acogerse a la compensación de retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD; revisados los documentos habilitantes; se observa que usted está cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a la compensación por retiro por jubilación. Consecuentemente, esta UATH informa que la Autoridad Nominadora ha aceptado su solicitud e informa que iniciará el proceso de desvinculación y la suscripción del compromiso de pago. Concomitante con lo anterior, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera fue notificado con la Acción de Personal No. 4541775-05D01-RRHH-AP de fecha 16 de junio de 2019, la cual regía a partir del 31 de mayo de 2019, firmada por Washington Alberto Uquillas Albán y Víctor Manuel Olivo Pallo, Jefe Distrital de Talento Humano 05D01 y Director Distrital de Educación 05D01, respectivamente, y por la cual se dispuso lo siguiente: cesar definitivamente de sus funciones al señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO docente de la Unidad Educativa Primero de Abril, con fecha 31 de mayo de 2019 por acogerse a la jubilación por discapacidad. Con esa misma fecha, es decir, el 31 de mayo de 2019, la Dirección Distrital de Educación 05D01, termina la relación laboral con el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, generando el aviso de salida en el IESS. Con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Nacional Valuador del IESS, conformado por el Dr. Christian Andrés Peralta Yáñez, Presidente; Dr. Nelson Vega Pérez, Primer Vocal Médico; Dr. Yunio Torres Cárdenas, Segundo Vocal Médico; e, Ing. Lissette Pincay Rodríguez, Analista Económica, emite la Resolución No. IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su acápite octavo dice: RESOLUCIÓN.- en sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2019, el Comité Nacional Valuador manifiesta: Solicitante de 50 años de edad con diagnóstico 1) tumor maligno del estómago que a criterio de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

oncología la condición del paciente es malo, por presentar metástasis . Contingencia irreversible de mal pronóstico a corto plazo . Dichas contingencias limitan el realizar la actividad laboral declarada. Es por tanto que en unanimidad se Resuelve: “ ACEPTAR” la solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA . Con todos estos antecedentes, inició el trámite administrativo y se abrió el EXPEDIENTE DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ (DISCAPACIDAD) LOSEP – LOEI, con el que se procedió a recabar los informes y documentos necesarios para la viabilidad del requerimiento efectuado por mi esposo, entre ellos, el protocolo de expediente; la cédula de ciudadanía del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera; el certificado de pago; el carné de discapacidad; el historial de tiempo de trabajo; un informe de inconsistencias en el conteo de las imposiciones, con el cual se corrigió y determinó que el número de imposiciones para el cálculo de la indemnización eran de 292; el acta de compromiso de pago con el Ministerio de Educación; el certificado de que el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, sí consta en el registro de pensionistas del Seguro General Obligatorio; el certificado de no mantener obligaciones financieras; certificado de asistencia; certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público; declaración juramentada de no haber recibido indemnización por concepto de supresión de partida, renuncia voluntaria, compra de renuncia o jubilación en años anteriores; declaración patrimonial jurada de la Contraloría General del Estado por fin de gestión ; el Informe Técnico de la Jubilación por Discapacidad del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en el que se recomienda el pago de la bonificación por jubilación a los deudos, entre otros documentos más. Entre los documentos recabados administrativamente, consta que con fecha 3 de junio de 2019, se celebra un Acta de Compromiso de pago entre el Msc. Victor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital de Educación de Latacunga y del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, acta en la que se acuerda lo siguiente: “el Estado Ecuatoriano, a través de la DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN en adelante El Distrito, reconoce por concepto de compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, la cantidad de US\$ 35.990,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 50/100) , Ambas partes acuerdan que existe buena fe, voluntad de pago y responsabilidad para el pago del beneficio establecido. En ese sentido, la DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN, garantiza el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP, Las partes aceptan el presente compromiso de pago, como un mecanismo de solución definitiva respecto del valor por concepto del beneficio de jubilación previsto en el art. 129 de la LOSEP”. Sin embargo, a pesar de haber cumplido con todo lo requerido, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido) jamás recibió su dinero por compensación económica por acogerse a la jubilación, argumentándose por los legitimados pasivos (Dirección Provincial del IESS Cotopaxi), quienes reconocen en cierta forma el derecho señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera; y, la Dirección Distrital de Educación de Cotopaxi) que argumentan que se ha hecho constar como Jubilación por invalidez en el IESS por parte del mismo señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en lugar de jubilación por discapacidad, pretendiendo justificar la violación de sus derechos constitucionales aduciéndose que debía realizarse un trámite de rectificación, y que no les corresponde a ellos respecto del acta de pago de la compensación por jubilación que es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación . Estos justificativos de las Instituciones en mención se pretenden hacer cuando el titular, el asegurado señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (ya falleció), mientras aún se encontraba con vida, no se vislumbró una tutela efectiva y expedita por parte de la Dirección Distrital de Educación de Cotopaxi que le cesó en funciones y suscribió el convenio de pago por la compensación de jubilación por discapacidad, pero no se hizo efectiva dicha compensación. Inobservando los servidores públicos que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no pueden exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, más aún que el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, era una persona de atención prioritaria, en condición de vulnerabilidad, por el estado grave de su enfermedad, conforme lo previsto en el Art.35 de la norma constitucional que señala: Art. 35 .- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”; en concordancia con la Ley de Seguridad Social, la Ley Orgánica de Discapacidades, en donde se promueve el principio In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad, igualdad de oportunidades, igual protección legal no podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable. Toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado. En los actos de servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad con celeridad y eficacia. la Ley Orgánica de Discapacidades señala en el “..Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.”. La Organización Mundial de la Salud, OMS define a la Discapacidad como: “..Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que

se considera normal para el ser humano.” El señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, tenía un porcentaje de discapacidad física grave del 53%. La Constitución de la República señala: Art. 33 .- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; Art. 34 .- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo; Art. 75 .- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76 .- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; Mientras aún vivía el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera las entidades estatales tenían la obligación jurídica de actuar y no pretender trasladar la responsabilidad a los afiliados, menos aún cuando se trataba de una persona con discapacidad,(53% discapacidad física) de un grupo de atención prioritaria, en una situación de salud desfavorable y crítica; frente al derecho de petición de la persona recibe contestación no ágil, ni eficaz ni motivada, lo cual vulnera las garantías del debido proceso en la garantía de la motivación del Art.76 número 7, letra L). La Constitución en el Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los derechos fundamentales del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, se vieron conculcados y vulnerados en la medida de que pese a que se tramitó el proceso de jubilación por discapacidad, mientras aún vivía; los entes estatales no dieron la prioridad, la atención oportuna que el caso ameritaba, al haber sido detectado con cáncer de estómago lo que le imposibilitaba la realización de sus actividades cotidianas, dado que tuvo que ser sometido a 2 cirugías de alta complejidad; 35 sesiones de quimioterapia; y, 25 sesiones de radioterapia, su proyección de vida y su pronóstico eran completamente desfavorables a corto plazo; sin embargo, como un asegurado en tales circunstancias, luego de haber entregado más de 25 años como docente de la juventud estudiosa de Cotopaxi; esperaba por dignidad humana que se cumpla al menos con el pago de su compensación por jubilación por discapacidad, y poder contar con recursos para seguir afrontando esa grave enfermedad, situación que no ocurrió por cuanto falleció y con ello otro vía crucis para la viuda señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA., en el mismo afán de que se cumpla con el pago de la compensación por jubilación por discapacidad de su cónyuge fallecido, recibiendo como respuesta que tiene que hacer rectificación del tipo de jubilación, inobservando el Art.11 número 4 de la Constitución señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” CUARTO: PETICION CONCRETA DE LA ACCION DE PROTECCION Parecería algo jocoso lo siguiente, pero suelen decir que la realidad supera la ficción, y es que un profesor de Derecho Constitucional solía decir que el orden jerárquico en el que están establecidas las normas, según muchos servidores públicos, es el siguiente: “las ordenanzas, los reglamentos, las leyes, la Constitución y los Tratados Internacionales; y el sistema”; sin embargo, la realidad supera las suposiciones graciosas, y estas se vuelven realidad, porque sí señor/a, este es el caso en el cual en base al sistema se me ha negado el ejercicio de mis derechos, tal como se lo ha relatado en los hechos así como en el acápite de los derechos. Además, señor/a Juez/a, es trascendental establecer que usted ejerce control constitucional, y que el mismo tiene como una de sus finalidades el garantizar la supremacía de la CRE y los derechos constitucionales, lo cual se ejerce a través de las garantías jurisdiccionales, como en el presente caso; en el cual, mediante su jurisdicción, lo hará. Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito al amparo de lo previsto por los artículos 88 de la CRE; 39 y más pertinentes de la LOGJCC, SE ACEPTE la presente acción de protección y en consecuencia se declare que las omisiones cuestionadas vulneran varios de mis derechos constitucionales. En función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicito que, como medidas de reparación integral, se ordene: El pago y entrega inmediata de los valores de la compensación por jubilación ganados por mi esposo, cuyo valor asciende a USD. 35.990,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica). Que se inicien los procesos sancionatorios correspondientes para los funcionarios que, con su negligencia, violaron mis derechos. En razón del tiempo transcurrido y por las afectaciones emocionales que la desidia estatal me ha provocado, solicito se ordene el pago de una indemnización cuyo monto será calculado con la presente sentencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo determina el artículo 19 de la LOGJCC, junto con el rubro anterior, se ordene el pago de los valores correspondientes a los honorarios profesionales de mis abogados defensores, corroborándolo con la correspondiente factura, al tratarse de gastos en los que me he visto obligada a incurrir, para hacer efectivos mis derechos. Que se ordene al Ministerio de Educación y al IESS, me ofrezcan disculpas públicas

por la violación de mis derechos constitucionales. Que se ordene una capacitación a los funcionarios del Distrito de Educación, así como del IESS, sobre lo que implica brindar atención especializada a personas consideradas dentro de los grupos de atención prioritaria; aquello, como garantía de no repetición. Que se ordene la publicación un extracto de la sentencia, en las páginas web del Distrito de Educación Cotopaxi y del IESS de la misma provincia. QUINTO: Se ha convocado al amparo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que fundamenten su recurso de apelación, y en su orden han referido en lo esencial: 5.1. AB. TATIANA LOMA.- Debo informar que soy representante jurídica de IESS Cotopaxi se presentó el recurso de apelación a la acción presentada y aceptada por al legitimada activa en razón de ello apelo y reseño los hechos facticos de este recurso el 2 julio de 2019 es ingresada solicitud en línea en el IESS a través plataforma virtual esta solicitud ingresada 2 julio de 2019 jubilación por invalidez la misma que se encontraba con estado salud es aceptada se acepta a los 9 días y se llama de manera inmediata al solicitante a cumplir los parámetros médicos para acogerse jubilación por invalidez esta es evaluada por un comité de especialistas y ellos hacen una validación y un voto para la jubilación acogen la misma y acepta el accionante todas las evaluaciones el paciente tiene cáncer metástasis mal pronóstico no tratamiento solo placebo el 11 julio del 2019, se acepta la solicitud y el 17 julio de 2019 se ordena que se pague esta jubilación con 307 aportaciones se hace el procedimiento legal 2 veces se notificó al señor y pueda impugnar tenía 8 días para impugnar este desembolso fueron depositados hasta el mes de diciembre del mismo año más resulta que el monto de 716,16 se canceló hasta mes de diciembre este mes fallece se realiza tramite gastos funerarios recae y recibe los gastos funerarios y el IESS cancela estos gastos se determina el montepío a la señora y se lo sigue pagando hasta actualidad cusa sorpresa pues dice que existen diferentes tipos de procedimientos para jubilación y otro por discapacidad los parámetros son distintos resolución 533 este indica que el medido elabora la historia clínica elabora los parámetros médicos se establece una consulta con el medico especialista todo esto establece el art. 13 de la resolución 533 del IESS para jubilarse por invalidez la transitoria 6 y 7 de la 533 una vez entregada esta jubilación no podrá ser modificada porque estas salvedades son 2 por invalidez pedir permiso para volver trabajar si se jubila por discapacidad tendrá rubro extra el tiempo de las aportaciones es necesario para esta salvedad el IESS de manera urgente califica y analiza allí reposa su pedido se cancela todo más sin embargo es importante recalcar que la defensa técnica procede a enumerar todos los requisitos parámetros el procedimiento que es por discapacidad y es pagadero en ese mismo momento es necesario presentar el carnet por discapacidad para obtener la jubilación se jubiló con 292 imposiciones se calculó con 307 imposiciones con fecha 19 octubre la accionante reclama y solicita una rectificación del tipo de jubilación el induce indica que se jubiló por discapacidad y que procedan al pago de un bono de una acta transaccional se indicó que no se puede rectificar en la primera audiencia se señaló que no se trata de un error ortográfico sino se trata de un estudio especializada que evalúa este tipo de casos no se dijo jamás porque no se impugno el induce es el patrón porque no se impugno se recibió se canceló y se recibió los derechos de los deudos la defensa técnica del IESS dice que es un resumen escueto e índice también que solo porque trabajan en la institución que defendemos este caso es mi misión defender al IESS este tipo de casos han generado pérdidas económicas se trata de un procedimiento que cumplió todos los parámetros pese a los calificativos el juez no valoro ninguna de las resoluciones del IESS el art. 370 constitución el IESS otorga aportaciones prestaciones el IESS no firmó un acta con el induce el IESS no violento ningún derecho lo único que hemos pretendido realizar es que pague la institución en la audiencia del induce se dijo que el ministerio de trabajo puso las trabas para el cobro sin embargo en el induce señala que el IESS debe rectificar estamos aquí con la misión de precautelar cada uno de los derechos de los afiliados es importante recalcar que el juez de instancia no acoge la normativa sino que trata de modificarlo se ha enumerado jurisprudencia no vinculante y se dispone el pago por ello que el proceso que se hace para la invalidez y el proceso de discapacidad y se realiza una solicitud en línea nosotros acogemos cada uno de los informes técnicos del induce y piden que se cancele la cantidad del acta transaccional firmada por el induce y el señor causa sorpresa que se ha vulnerado cada uno de sus derechos y solicita se cancele la compensación disculpas públicas y que se inicien los procesos sancionatorios que se pague a los abogados defensores que se capacite a los funcionarios del IESS cunado en menos de 6 días se dio trámite y liquidación tomando en cuenta cada una de las imposiciones a su vez solicitan se publique un extracto de las sentencia no se ha violentado ningún derecho del accionante ella dice un error involuntario a más de 1 año eso dice la señora el ministerio de educación dice que es el IESS quien debe reformar el IESS no puede cancelar sus bonos como ella refiere. Réplica: No se trata de generar falacias se atarantado de graficar que son 2 procedimientos diferentes él solito una jubilación por invalidez no se solicitó por discapacidad se sigue diciendo falacias esto no es más que una mentira la salvedad de jubilarse por discapacidad pasado 5 años invalidez pasado 200 imposiciones es evidente que los 2 proceso se hicieron de forma voluntaria que sucedió exceso de información la defensa técnica se ha identificado varias sentencias existen diferentes casos a nivel de país yo si me he referido al 129 LOSEP para mileduc él podía haberse jubilado por vejez sin embargo solicita presenta su carne en el mileduc en el IESS ingresa al sistema en el año 2017 se establece este comité para garantizar a las personas al momento que acude a las instancias medicas se le indica que califica a una jubilación por invalidez yo no vengo a mentir más allá de que somos aves de paso se pretendió tratar de inducir a error quien coloco las trabas fue el ministerio del trabajo porque no se demandó al ministerio del trabajo a todos nos mete en las mismas pretensiones el documento que se dio respuesta que se dice carche de motivación allí consta y dice que se cambie porque ha sido un error involuntario el simple hecho de retrotraer cambia todo el contexto ingreso con 307 aportaciones consta gastos derechos funerarios por jubilación por invalidez todo cambia se tuvo un plazo un tiempo porque no se le dijo este cambio el único afectado seria el IESS al pretender gastos y tortuosidad cometidas por el IESS para poder otorgar la prestación dentro de la normativa legal vigente

es un trámite netamente personal se les notifica consta los correos electrónicos hay 2 notificaciones al sr. Estrella con el ánimo de no vulnerar derechos solicito se niegue cada uno de las pretensiones de esta acción de protección . 5.2. MINISTRA DE EDUCACION.- AB. CAROLINA FLORES.- Debo indicar que carolina flores en este caso debo indicar que no se ha negado el derecho adquirido por el jubilado ha generado todos los procesos por la unidad de talento humano en función e la documentación que nos pertenece nosotros lo hicimos por parte del señor estrella ir ello inicia los trámites acompañado con la renuncia y el carnet de discapacidad física esta documentación que se acogió y así se iniciaron los tramites el adjunta el carnet la acción de personal fue suscrita por el mismo señor el acta de compromiso por jubilación por discapacidad documentos suscritos por el señor estrella hasta mayo de 2019 luego en fecha 5 agosto de 2019 el mismo funcionario tramita el tipo de jubilación invalidez y es el mismo funcionario quien ingresa como invalidez cuando el ministerio de educación llega al ministerio del trabajo este no se puede concluir que se ha iniciado por invalidez este trámite nosotros nos apegamos al ministerio de trabajo no se ha conculcado derechos por pedido del desde el inicio por el tipo de jubilación que solicita y con el carnet que solicita y no se puede dar paso al ministerio de educación por el tipo de jubilación que el solicito existe al resolución donde única que se jubiló por invalidez el ministerio de educación no ha tenido voluntad de conculcar derechos nosotros tramitamos y damos actos administrativos con la documentación se ha dicho de errores o simples actos administrativos existe una resolución del IESS es el mismo usuario quien inicia el proceso se le acredita el tipo de jubilación podemos verificar que el error se produjo por el funcionario en ese momento pudo haber cambiado ese acto en el IESS y no lo hizo en el trámite del ministerio educación y el IESS y se pronuncia ya nosotros como patronos a la señora esposa el IESS y es ahí donde se evidencia otro tipo de jubilación se buscó al forma que por el tema de discapacidad se mantuvo un trámite ágil al ser personas prioritarias mantiene otro proceso la normativa es del MDT nosotros solicitamos es que no nos negamos a pagar al usuario como esta en la documentación si inicia como discapacidad se lo hace diferente en el IESS esto es lo que determino el pago de la compensación se le cambie el trámite en el IESS hay un documento que dice que no lo pueden ayudar en quito y que el tramite debe hacerlo en Latacunga el sr. Estrella tiene la jubilación desde mayo de 2019 a esta fecha seria pagar interés y afectaciones al estado no podemos justificar errores que se dieron por parte e l señor estrella y acepta ese proceso administrativo y por ello se le cancelan estos valores en sentencia de primera instancia se refiere a varios puntos motivo d esta apelación se refiere la pago de la compensación no se ha pretendido vulnerar derechos por parte de esta administración los procesos administrativos que se deben iniciar a los responsables que intervinieron en esta jubilación pero conforme al pedido efectuado al solicitar por parte del juzgador debería probarse otra cosa seria que exista la renuncia del sr. Estrella existe actas compromisos y se hallan valores pero no se ha podido seguir con el tramite solicita una indemnización por el tiempo transcurrido esto conforme se van presentando por parte de los funcionarios mal seria disponer una indemnización cuando no cabe pues el trámite se paraliza por un error del mismo administrado quien incurrió en el error eso justifica el tiempo por el que no se ha cancelado hasta la fecha se ordena pagar honorarios de abogados el estado no será condenado a costas y si así lo decide deberá sustentar el juzgador esto no ha sido determinado en sentencia de primera instancia no se ha tratado de desvirtuar ningún derecho solicitado nos pronunciamos en el pago de los honorarios y las disculpas públicas y al publicación página web se debería determinar y evidenciar la responsabilidad el jubilado no es ero de esta cartera de estado sobre la capacitación a los funcionarios nosotros hemos tramitado a cabalidad sino que es parte de un listado de rubros justificados para las cancelaciones la espera no es por una negligencia nosotros pasamos por procesos para ejercitar ese derecho solicito que en razón del pago es un derecho del señor prácticamente no está en discusión el beneficio es un derecho más bien se recurrió es para que se revisen las disposiciones del juzgador que no motiva en que ha incurrido esta administración si cumplido en esta administración. Réplica . No negamos los rubros del señor estrella se produjo esta situación de vulnerabilidad se solicita a los miembros de esta sala no se ha requerido calificar como negligencia esto se ha podido probar por el tramite administrativo hecho por el funcionario se ha pronunciado que nada tiene que ver los tipos de jubilación en el ministerio y el IESS la valoración de expedientes cuando hay dos tipos de jubilación distintas no es posible efectuar el pago no se dio el tramite respectivo y se evidencio el tipo de jubilación que mantenga el IESS por eso que se debe determinar el tipo de jubilación el error incurrido aquí no se trata de que se diga que fue un simple error es imposible que sigamos con el trámite administrativo solicito no se acepten las medidas de reparación dispuestas por el juez de instancia toda medida de reparación se ha hecho todo este antecedente nosotros hemos respondido al requerimiento del usuario por pronunciamiento libres y voluntarios del sr. Estrella seria bueno determinar el error donde inicio solicita se pueda gestionar administrativamente la carpeta del sr. Estrella pues todos tendrían que ver para ejecutar para que se dé fin a este trámite. 5.3. Legitimado Activo. Dr. Xavier Torres. Quisiera comenzar con la parte final de la representante del ministerio educación dice no hay discusión alguna con la existencia del derecho están consiente con el rubro a pagar y cuestionan es la forma con la que el juez ha modulado la reparación con esta introducción debo presentar los hechos decir que el IESS otorga prestaciones no compensaciones la acciónate jamás ha fijado eso como punto controvertido nosotros demostramos es que el IEES ha bloqueado sus derechos que le corresponde a sus herederos el no permitir el acceso al bono por compensación debido a su jubilación por discapacidad si escuchan los audios el 80% de los argumentos no fueron referidos en la primera instancia existe una concusión al manifestar que como ya se le concedió la jubilación por incapacidad no tendría la capacidad de esa compensación esa no es al intención nosotros hemos dicho es que cuando se le pretende desplazar la responsabilidad al administrado a una persona de doble vulnerabilidad y que tiene relación a que ha sido el que ha cometido el error el IESS no puede realizar el cambio no se trata de un simple error como cambiar un tipo de licencia así lo ha dicho el pronunciamiento del IESS es el que contribuye a que no se materialice el derecho de sus herederos hoy se ha ratificado este

derecho recomienda al pago de la bonificación se dice que se le notifica con este proceso administrativo y él tuvo el tiempo señores jueces cuando se gestionan estas valoraciones él estaba en su lecho de muerte y ahora ni el IESS ni el ministerio pueden hacer nada pues existe una desconformidad entre el pedido y lo entregado el ministerio de educación obedeció a la situación física del señor estrella discapacidad derivada de su enfermedad catastrófica cáncer al estómago irreversible y no había nada más que hacer es un derecho que existe dicen que está ahí esos valores nosotros en el trámite administrativo se acercó el ministerio dice no podemos porque hay un error dicen vayan al IESS cuando van al IESS la respuesta en 5 líneas simplemente dice que lo que ella había roqueros que se haga una corrección para acceder al bono no es posible hacer ese cambio y no procede conforme a la normativa vigente se ha explicado de la jubilación por vejez y discapacidad lo principal evidenciar la omisión en la que han incurrido las instituciones del estado los servidores públicos deben cumplir sus competencias y facultades para el cumplimiento de sus derechos de quien de los administrados pero ahora le echamos la culpa al sr. Estrella el núcleo era evidenciar esta omisión del estado entonces el estado no hace nada desde la fecha que inicio pasaron pocos meses y desde esa fecha no hay solución real y definitiva para materializar este hecho no está en discusión la existencia de este derecho lo que pedimos es que nos diga como tenemos que hacer para pagar son ellos quienes deben dar la respuesta por más de 3 años si se le obliga realizar un cambio implicaría el pago de intereses y moras esto no es así en el acta esta establecidas las condiciones y no son susceptibles al pago de intereses 35990 dólares el estado no tiene porque realizar ningún tipo de alcance sobre se rubro los cite estos argumentos inducen al error se convierten en falacias cite 2 casos específicos en Cotopaxi y refieren a actos omisiones del ministerio educación y IESS esto no es jurisprudencia esta información que puede abonar al argumento hechos singulares coincidencias personas en situación de doble vulnerabilidad se vieron limitados en sus derechos porque el IESS les ponía trabas por errores del sistema ingresar información en Tungurahua cuando era Cotopaxi no se puede limitar un derecho entonces es importante tener en claro el contexto de lo pretendido el IESS dice que ya existió un pedido de jubilación y el IESS no me ha notificado nada de aquello el dato ingresado en el sistema lo sustancia es el fondo de lo que se diagnosticó al sr. Estrella esto le corresponde pagar al ministerio de educación estos valores están ahí ni siquiera hay que buscar están ahí si el ministerio de educación le dice vaya IESS en el IESS le dicen no puedo la omisión del estado está impidiendo el ejercicio de un derecho reconocido a su momento por más de 3 años el estado no ha hecho nada lo relevante se ha cuestionado la dedican del juez de instancia esta cumple con los parámetros de motivación en cuanto a la decisión de declarar vulnerado los derechos esto debe estar vinculado a un derecho y garantía del debido proceso relativas al derecho a la defensa y la motivación cuando accede al estado al derecho de petición no recibe respuestas motivadas del IESS y dice no procede al cambio está supeditado al pago por parte del ministerio de trabajo error gramatical lo que sea pero no puede limitar derechos y desplazar al administrado el contexto de esto hechos haya permitido tener claridad con lo reconocido por el ministerio de educación no hacia falta ningún proceso de jubilación para este derecho solicito se ratifique la sentencia de primera instancia y se materialice el derecho y sobre las medidas de reparación obedece a la pasividad y deshumanización de las autoridades esto está a criterio de usted. Réplica: No he dicho que no se ha notificado él no podía valer por sí solo me ratifico en los del IEES pues el IESS ha contribuido en no poder ejercitar los derechos del señor estrella el juez acepto precisamente porque esto viola lo establecido en la constitución derecho a dirigir quejas y recibir respuestas motivadas ellos aceptan que el derecho existe pero pide que se niegue el pago pues dice que ya se ha pagado el montepío que nada tiene que ver y la representante del mileduc que no niega que existe el derecho por ello pedido que el estado realice los tramites que corresponda para la materialización de este derecho sobre la reparación no hemos calificado conducta negligente de nadie por ello es necesario se investigue si existieron actos negligentes y que Sena las instancias administrativas quienes se determine las responsabilidades, solicito ratifique la sentencia venida en grado. SEXTO: De la prueba presentada en esta instancia. Por parte del Dr. Nelson Bayardo López Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN se ha remitido: 6.1. Se anexa copias certificadas del expediente administrativo perteneciente al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, conforme la jubilación por Discapacidad, determinando que es la única documentación que se mantiene en función de dicho proceso administrativo perteneciente al MINEDUC. Por parte de Klever Fernando Izurieta Izurieta, en calidad de Director Provincial del IESS-COTOPAXI 6.2. Se adjunta copias certificadas de los dos expedientes del Dr. Estrella Peñaherrera Carlos Patricio, los mimos que contienen el expediente de JUBILACIÓN POR INVALIDEZ FOJAS 1-36 Y EXPEDIENTE POR SEGUROI DE MUERTE. SÉPTIMO. - DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Específicamente, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cualquier persona puede proponerla cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así lo señala el artículo 88 de la Constitución. De ahí que el fin primordial de ésta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado, por lo que al juzgador le corresponde examinar la descripción de los hechos que se exponen en la acción, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia, así lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso N° 0991-12-EP. Por ello, se hace indispensable determinar el cumplimiento de los requisitos de la acción de protección contenidos en el la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Fecha Actuaciones judiciales

de acuerdo al objeto establecido en el Art. 39 según su alcance y siempre que “ no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena ”. El artículo 40 ibídem dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ”. Por otro lado, el Art. 42 ibídem, señala los casos de improcedencia de la acción, así: “ La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma .” OCTAVO.- La apelación es un recurso procesal a través del cual un Tribunal Superior revisa conforme a derecho una resolución del inferior, a fin de garantizar en forma efectiva los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República. El Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República reconoce que recurrir el fallo o resolución en los procedimientos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden es una garantía que debe asegurarse en todo proceso. 8.1. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Específicamente, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cualquier persona puede proponerla cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así lo señala el artículo 88 de la Constitución. De ahí que el fin primordial de ésta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado, por lo que al juzgador le corresponde examinar la descripción de los hechos que se exponen en la acción, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia, así lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso ° 0991-12-EP. Por ello, se hace indispensable determinar el cumplimiento de los requisitos de la acción de protección contenidos en el la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de acuerdo al objeto establecido en el Art. 39 según su alcance y siempre que “ no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena ”. El artículo 40 ibídem dispone que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para protegcautelareser el derecho violado ”. Por otro lado, el Art. 42 ibídem, señala los casos de improcedencia de la acción, así: “ La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma .” 8.2. El Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por los legitimados activos y pasivos, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones; precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, al Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados, se tiene: 9.3.1. Con fecha 30 de mayo de 2019, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera con C.C. 0501622971, luego de contar con 25 años de servicio como docente, solicitó acogerse al retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD, en virtud de haber sido detectado con cáncer de estómago. 9.3.2. Con

Fecha Actuaciones judiciales

fecha 31 de mayo del 2019, el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital de Educación 05D01, emite el respectivo memorando de aceptación de solicitud de renuncia del personal que se acogen al retiro de jubilación LOSEP-LOEI, se le notifica al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera con la acción de personal No. 4541775-05D01-RRHH-AP de 16 de junio de 2019, el cual regía a partir del 31 de mayo del 2019, es decir se acepta la jubilación por discapacidad, y en esa misma fecha se genera el aviso de salido con el IESS, es decir ya no existía relación laboral pendiente. 9.3.3. Con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: "Resuelve ACEPTAR solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina incapacidad permanente absoluta. 9.3.4 Con fecha 3 de junio de 2019, se celebra un acta compromiso entre el Director Distrital de Educación de Latacunga y el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera y se reconoce que por concepto de compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad la cantidad de US\$ 35.990.50 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES 50/100) Las partes aceptan el presente compromiso de pago, como un mecanismo de solución definitiva respecto del valor por concepto del beneficio de jubilación previsto en el art. 129 de la LOSEP. 9.3.5 La persona de quien está reconocida la compensación económico por jubilación por discapacidad se encuentra fallecida y el dinero no ha sido entregado ni a su viuda ni a sus herederos, debido a supuestas inconsistencias o errores en el sistema sobre el tipo de jubilación, pues al realizar los trámites administrativos en el IESS, en lugar de hacer constar JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD se ha hecho constar JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, el beneficiario principal ha fallecido y ha pasado cerca de tres años y no hay una respuesta por parte de la administración, que es de conocimiento por la comisión y el IESS, que el jubilado tenía la condición de discapacidad y debía operar la jubilación en esta condición. DÉCIMO: ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.- Para determinar la procedencia o no de la acción de protección, se debe analizar en relación a lo manifestado por la legitimada activa, y si existe o no vulneración de derecho constitucional alguno que puede ser resarcido de alguna manera mediante esta Acción de Protección, por ello se hace las siguientes consideraciones: De la seguridad jurídica y del debido proceso. 10.1. La seguridad jurídica que ha sido reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, señaló que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Igualmente, en la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita". Como se ha dicho, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado, por consiguiente, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Por lo tanto, si el derecho se encuentra reconocido, y el mismo corresponde al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), a más de esto si se aceptó y se aprobó un acuerdo de pago entre el jubilado y la administración, el mismo se debe cumplir, ya que el representante de la administración al haber firmado ese compromiso a fin de pagar la compensación por el derecho de jubilación por discapacidad adquirido por parte de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), en primer lugar como ha quedado señalado en líneas anteriores está reconociendo el derecho y complementariamente está asignando los fondos que corresponde a la cartera de Estado que representa, esto a fin de satisfacer al pago por compensación jubilar; en consecuencia el no cumplir con esta obligación adquirida, más aún si es por voluntad propia se convierte en una violación a la seguridad jurídica y en consecuencia se está violando los derechos de la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera y de sus legitimarios; si bien es cierto en derecho administrativo hay que regirse exclusivamente a lo que dice la ley, el que al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera se le haya aceptado la jubilación por discapacidad y en el sistema informático del IESS aparezca como jubilación por invalidez, no se convierte en una causal de peso para no poder ejecutar el pago, existiendo varias formas de corregir el error incurrido a través de los medios tecnológicos que se tiene en la actualidad, los mismos que pueden ser activados por orden expresa del representante de la administración pública que situación que no ha sucedido, y se tiene en el limbo el pago por compensación jubilar, en consecuencia el obtener una respuesta por parte de la administración que no se realiza el pago dado que la jubilación de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera es por discapacidad, y en el sistema hace constar como jubilación por invalidez no tiene asidero legal alguno, la Sala considera que haciendo un análisis específico del caso que nos ocupa existe una violación a la seguridad jurídica por parte del IESS Cotopaxi en la medida que no tomaron en cuenta que se trataba de una persona con discapacidad y debía operar la jubilación en esa condición, a la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera que es la señora Jenny Cecilia Barrera Erreyes y sus legitimarios. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado conforme lo establece el Art. 11 numeral 9 de la Constitución que refiere a: "(...) El más alto deber del Estado

consistente en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución”; por consiguiente, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. En la especie, como se dejó sentado en líneas anteriores, o se ha podido justificar por qué él no la ejecución del pago de la compensación por jubilación, el mismo que ya ha sido reconocido y adquirido, tal como se ha señalado que en derecho administrativo hay que tener un cabal cumplimiento de los protocolos establecidos en la ley del caso, en este proceso a criterio de este órgano pluripersonal la situación del no pago por errores no de fondo es una simple solemnidad que no afecta a lo ya acordado que es que la jubilación de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, la misma que es jubilación por discapacidad, y en el sistema que maneja el IESS conste como jubilación por invalidez de ninguna manera esta particularidad impediría que se realice el pago reconocido y acordado: así mismo: “El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: “el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento 2. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella.” En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades .” Sentencia N° 004-18-SEP-CC, CASO N° 0664-14-EP. En este orden de ideas, lo que se debe solucionar es buscar la solución para que se efectivice el pago, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el IESS, pero así mismo el tiempo que no se ha pagado el rubro reconocido y aceptado, convirtiéndose en una violación al debido proceso ya que una falla de la administración al no poder cambiar en el sistema del IESS de jubilación por invalidez a jubilación por discapacidad no puede ser atribuido al administrado y se evidencia una violación al debido proceso. En términos de Nattan Nisimbat, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO EN COLOMBIA “Principles of Procedure and process in Colombia”, dice: “3. El debido proceso y el derecho de defensa.- Ante todo, una precisión. El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata (art. 85 C.N.). Ha sido definido por afirmación o por negación: “Toda persona tiene derecho a un proceso justo” o bien “toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”. La vía constitucional es la idónea para ESTABLECER LAS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO. El principio pro homine fue objeto de pronunciamiento en la sentencia N° 014-16-SIN-CC, dentro del caso N° 0058-09-IN, en virtud de ello, existe la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos humanos. Que en este caso le correspondía cumplir a la Administración con la obligación ya adquirida. 10.2. Establecido de esta manera y resuelto lo dicho por la legitimada activa en audiencia, identificándose los derechos constitucionales que a criterio de esta Sala son objeto de análisis y de violación, se ha podido establecer la existencia de vulneración de derechos protegidos constitucionalmente; es por ello que ahora pasamos a establecer la excepción del Art. 40 numeral 3 de la (LOGJCC) Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que esto constituye un requisito de procedibilidad de la acción de protección; los legitimados pasivos en forma concreta refieren que no se ha justificado dentro de la acción de protección la violación de derechos constitucionales, que ha quedado resuelto en líneas anteriores, por lo que debía aplicarse el Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC, es decir existe un procedimiento directo y eficaz; tomando en cuenta que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial ”; por lo que es necesario el analizar los presupuestos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para verificar si es procedente o no la aplicación de la mencionada norma, por lo que se hace las siguientes consideraciones: 10.2.1. En la especie, debe tomarse en cuenta lo previsto en el Art. 40 numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “Violación de un derecho constitucional; (…) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ”; este presupuesto es la base para determinar la procedencia o no de la acción en esta vía, conforme lo determina el Art. 42 Ibídem, “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: … numeral 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. … ”; que dentro de la audiencia oral y contradictoria, se ha establecido y en esta sentencia que efectivamente por parte de la Dirección de Educación Distrito de Latacunga y el IESS Cotopaxi se ha violentado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, se establece entonces que la acción de protección al haber verificado este aspecto se

torna procedente en el campo Constitucional. Es por ello que se considera que el haber activado el sistema constitucional se ha justificado en los términos que se menciona, así la Corte Constitucional en sentencia de 16 de mayo de 2013 (sentencia 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP), ha expresado lo siguiente: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (…) En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie ”. En el presente caso, se puede evidenciar que la acción de protección demuestra la oportunidad para su activación y que aun así existiere otra vía en la que pueda discutirse estos aspectos, se considera necesaria la activación de esta vía. 10.3. El artículo 88 de la Constitución señala: " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. ” 10.3. La acción de protección tiene el carácter proteccionista de los derechos consagrados en la Constitución, pero no se trata de un mecanismo para reemplazar procedimientos del ordenamiento jurídico-administrativo o para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, sino principalmente para garantizar los derechos fundamentales de las personas en concurrencia de un acto lesivo que ocasione un daño grave, inminente e irreversible, como se ha demostrado en esta causa. 10.4. El Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones esgrimidas por el legitimado activo y pasivo, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, y las alegaciones del o los accionados, para en virtud de aquello poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones; precisamente el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración de derechos constitucionales. Por su parte, al Tribunal de apelación le corresponde el análisis objetivo en relación al recurso, en orden a determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales dentro del caso en concreto y exponer fundamentalmente las razones por las cuales se debe confirmar o revocar la sentencia de primera instancia. En relación a las normas constitucionales y legales, y los hechos probados. Queda analizado y fundamentado en qué se basa el análisis y verificación de la violación de derechos protegidos constitucionalmente de la legitimación activa. DÉCIMO PRIMERO: La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante, la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10 JP, de 22 de marzo del 2016, en la sentencia de jurisprudencia vinculante dispone: 1.- “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determina que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”. En el presente caso queda desarrollado, explicado que se ha demostrado la existencia de violación de derechos protegidos al debido proceso y la seguridad jurídica. En la presente causa se ha cumplido con lo previsto en la sentencia N° 102-13-SEP-CC publicada en el R.O. N° 005 del 27 de diciembre de 2013, se ha demostrado la existencia de la violación de derechos constitucionales protegidos, por lo que no corre la excepción que se trata de un acto administrativo y de mera legalidad. DÉCIMO SEGUNDO: La Constitución en el artículo 1 determina que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia ; y en el artículo 11, se refiere a que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. “ Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los

Fecha Actuaciones judiciales

instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...” La actitud exigible del Juez, según el neoconstitucionalismo, esto es, la característica del juez, cuyo papel está atribuido en la formación del Derecho, es su acción lo que, luego de un proceso hermenéutico, interpreta y concreta, interpreta y dota de sentido a los principios y garantías constitucionales. De manera que, no puede caber duda hoy día, acerca de que la tarea esencial del juez es la de garantizar y hacer efectiva la tutela judicial, no solo frente a derechos sustanciales determinados previamente, sino, incluso frente a situaciones en las que se presenten intereses relevantes que toquen a las garantías constitucionales que se hagan acreedores a ser tutelados en sede judicial; toda vez que el juez aplica principios en función de la justicia; esto es optimizar y no disminuir, principios que la doctrina los denomina prima facie; por lo que, revisadas las justificaciones de hecho y de derecho, en su conjunto, cabe tutelar los derechos violentados. DÉCIMO TERCERO: En esta acción de protección se está cumpliendo con la debida motivación en los términos que en los Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015 nos ha referido: “… la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” DÉCIMO CUARTO: Por las razones que se han expuesto y en base a la obligación determinada en el principio constitucional del artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, que obliga a las autoridades judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos, y a fin de tutelar los derechos de la legitimación activa así como corregir el error expuesto por la administración, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución, por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “…Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoria de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera célere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS. 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI. 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4. Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo. Ejecutoriada la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, conforme los dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ejecutoriada la sentencia se remitirá a la Unidad Judicial de origen para el pleno cumplimiento y ejecución de lo dispuesto. Notifíquese.

31/10/2022 ESCRITO

09:00:21

Escrito, FePresentacion

03/10/2022 AUTOS PARA RESOLVER

Fecha Actuaciones judiciales

16:48:11

Continuando con la sustanciación de la presente causa, se dispone: 1.- Incorpórese la documentación obtenida en el término aperturado dentro de la presente causa, la misma se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. 2.- Siendo el momento procesal oportuno pasen los autos para resolver. 3.- Siga actuando en calidad de Secretario Relator de esta Sala el Dr. Fernando Espinosa.- Notifíquese.,

16/09/2022 ESCRITO**11:46:02**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/09/2022 ESCRITO**14:17:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/08/2022 PROVIDENCIA GENERAL**16:34:05**

Continuando con la sustanciación de la presente causa y en mi calidad de Juez Provincial integrante de esta Sala, ponente dentro de la misma dispongo: 1.- Incorpórese a los autos el escrito y documentación remitida por el Dr. Nelson Bayardo Lopez Melo en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, en lo principal: 2.- Tómese en cuenta para los fines legales pertinente la apelación presentada dentro del término por parte del compareciente a la sentencia de 2 de agosto del 2022 dictada en primera instancia dentro de la presente causa. 3.- Notificaciones que le corresponda al compareciente se las recibirá en los correos electrónicos nelsonb.lopez@educacion.gob.ec, dianac.floresp@educacion.gob.ec, de igual manera téngase en consideración la autorización concedida a la Ab. Carolina Flores. 4.- Actúe el Dr. Fernando Espinosa Badillo, como Secretario Relator de la Sala.- Notifíquese.-

18/08/2022 ESCRITO**15:19:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/08/2022 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**16:17:57**

.. VISTOS: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi conformado por los Jueces titulares doctores Rosario Freire Fierro, José Luis Segovia Dueñas y Doctor Diego Mogro Muñoz (ponente) Juez Provincial Titular, subrogante de las actuaciones del Dr. Fernando Tinajero mediante acción de personal N° 1244-DPX-2022/AC de 16 de agosto del 2022, remitida por la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Por lo expuesto en precautela al acceso a la justicia, y atender los petitorios de las partes, disponemos: PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto en concordancia con el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se convoca a los sujetos procesales, a la audiencia oral, pública y constitucional a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta. Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Dirección Provincial de Cotopaxi, legitimado pasivo dentro de la presente causa, esto con respecto de la sentencia constitucional de fecha martes 2 de agosto 2022, resuelta en su primer momento por el Dr. Iván Alejandro Fabara Gallardo Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en el proceso Constitucional N° 05283-2022-01224; mismo que se llevará a efecto, EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, A LAS 10H00. La audiencia se llevará a efecto en el complejo judicial de Latacunga ubicado en la Avenida Amazonas y General Maldonado, Sala Penal, a la cual se dispone que la comparecencia de los sujetos procesales, sea a través de vía TELEMÁTICA CONECTADA, EN VIDEO CONFERENCIA, en atención a los Protocolos que se han diseñado para el efecto y considerando que con la comparecencia telemática, se asegura cualquier riesgo que pueda generarse al encontrarnos en una Emergencia Sanitaria por COVID-19, -por supuesto- garantizando en todo momento, la participación activa de las partes, para el efecto los legitimados deberán ponerse en contacto en el término de 24 horas antes a la realización de la diligencia con el Ab. Nelson Mesías Tigmasa Padilla, Coordinador de Audiencias, al número de celular N° 0982360662 o 0984744475, funcionario a quien se le notifica en el correo electrónico institucional Nelson.Tigmasa@funcionjudicial.gob.ec; quien es el funcionario responsable de las conexiones. O en su caso los sujetos procesales que deseen asistir presencialmente la audiencia se llevará a efecto en la Sala Penal del Complejo Judicial de Latacunga, ubicado en la Av. Amazonas y General Maldonado, de esta ciudad de Latacunga. SEGUNDO.- Notifíquese a los sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro de la presente causa. Actúe el Dr. Fernando Espinosa Badillo como Secretario Relator de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10/08/2022 **ACTA DE SORTEO**

08:57:43

Recibido en la ciudad de Latacunga, el día de hoy miércoles 10 de agosto de 2022, a las 08:57 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en contra de: MARIA BROWN PEREZ - MINISTRA DE EDUCACIÓN, DR. NELSON BAYARDO LOPEZ MELO - DIRECTOR DISTRITAL 05D01 DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA, MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA - DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTOR TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO (PONENTE), DRA. MERCHAN LARREA ANA LUCIA QUE REEMPLAZA A DOCTOR SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS, DOCTOR FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA.

Secretaria(o): FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO.

Proceso número: 05283-2022-01224 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) OFICIO EN UNA FOJA (ORIGINAL)
- 2) CAUSA N° 05283-2022-01224 (SEIS CUERPOS) INCLUYE UN CD EN 631 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 632CRISTIAN RAMIRO GUAÑA SIVINTA RESPONSABLE DE SORTEO